



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 2 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 191/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños sufridos por la reclamante, según se alega, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. En este procedimiento la reclamante solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Asimismo también es aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

4. La reclamación fue presentada el 17 de noviembre de 2014, en relación con la caída sufrida el día anterior, por lo que no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC).

## II

1. La afectada presenta, con fecha 17 de noviembre de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según se relata en su solicitud, sobre las 19:15 horas del 16 de noviembre de 2014, caminaba por el estacionamiento de vehículos existente en la explanada del muelle de Puerto de la Cruz para recoger su automóvil de alquiler, andando por el carril más próximo a la zona de acceso a la calle Mequinez, y al llegar al tramo curvo que existe hacia la derecha introdujo la pierna en un socavón de la calzada que le fue imposible observar debido a la poca iluminación existente en la zona y al tránsito de vehículos que circulaba por la misma. Como consecuencia, se cayó al suelo sufriendo varias lesiones, siendo asistida por personas que transitaban en ese momento por la zona. Asimismo, se personó un agente de la Policía Local y una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario (SUC) la atendió y trasladó al Servicio de Urgencia del Hospital (...), diagnosticándosele contusión de hombro derecho y recibiendo tres puntos en el brazo izquierdo.

Sin bien reclama por los daños y perjuicios causados, no cuantifica la indemnización que solicita.

Por lo demás, acompaña diversa documentación a efectos probatorios.

2. Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de Alcaldía, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento. Este decreto fue notificado debidamente

tanto a la interesada como posteriormente a la aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertado un seguro por responsabilidad civil.

- La interesada aportó documentación médica, facturas, reportaje fotográfico del lugar donde ocurrió el accidente como medios probatorios de los daños irrogados en su persona.

- En fecha 4 de agosto de 2015, la instrucción del procedimiento acuerda la apertura del periodo probatorio admitiendo a tales efectos la documental presentada por la interesada.

- En fecha 6 de octubre de 2015, la instrucción del procedimiento resuelve conceder el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente. Lo que notifica oportunamente a las partes interesadas.

- Dada la documentación médica obrante en el expediente, que confirma las lesiones soportadas por la interesada, la aseguradora municipal las valora en la cantidad de 6.314,64 euros, cuantía indemnizatoria que la interesada acepta mediante escrito registrado en la Corporación Local implicada en fecha 29 de octubre de 2015.

- Debido a la excesiva dilatación y consecuente falta de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tras la finalización del trámite de audiencia, la interesada presentó queja ante el Diputado del Común hasta en dos ocasiones así como ante el Defensor del Pueblo, pretendiendo la resolución del mismo.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter parcialmente estimatorio.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido ampliamente el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pues sobre la Administración pesa la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aun económicos procedentes, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que ha de indemnizarse parcialmente a la interesada por las lesiones sufridas con la cantidad de 3.269,82 euros, porque si bien confirma que la caída se produce por el mal estado de la calzada también considera que concurrió culpa de la interesada en su actuar al existir una iluminación suficiente.

2. La Policía Local de Puerto de la Cruz confirma que se personaron en el lugar del incidente encontrando a la afectada con dolor en el brazo derecho corroborando lo sucedido al indicar que existen varios huecos de considerable tamaño que provocaron la caída y las consecuentes lesiones.

Añade el informe que se solicitó una ambulancia y la afectada fue trasladada a (...).

En cuanto al informe preceptivo del servicio supuestamente causante del daño fue emitido por el Área de Gestión Económica, Gestión Sociocultural y Nuevas Tecnologías, el 21 de julio de 2015. El mismo determina que el lugar donde se produjo la caída «se halla bastante deteriorado por el paso del tiempo y al intenso tráfico que soporta, encontrándose el pavimento agrietado lo que produce con frecuencia socavones que van siendo reparados a medida de que se tiene conocimiento de los mismos».

Además, en los reportajes fotográficos obrantes en el expediente se pudo observar que el pavimento presentaba un estado bastante deteriorado, siendo continuado a lo largo del estacionamiento, ya sea por el paso del tiempo o por el tráfico continuado de vehículos. Pero lo cierto es que se desprende un deficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento de la calzada lo que ocasionó la caída de la señora.

3. Se acredita en la tramitación procedimental que la reclamante sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta del informe elaborado por la Policía Local del Puerto de la Cruz que se personó en el lugar de los hechos, encontrando a la interesada en el asfalto del estacionamiento del vehículos, quien se quejaba de dolor. También las lesiones y secuelas padecidas como consecuencia de este accidente se encuentran demostradas en el expediente por medio de la diversa documentación médica aportada.

Además está acreditada la existencia de desperfectos en la calzada tanto por el informe de la Policía Local como por el preceptivo informe del servicio causante del

daño confirmando que el pavimento presentaba un deficiente estado de conservación; concordando con la causa de la caída alegada por la interesada al pisar un socavón ubicado en la calzada poco iluminada y sin señalizar.

4. Admitiendo que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que, como de forma reiterada ha sostenido este Consejo, de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concorra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado, en este caso el viario, y el daño por el que se reclama.

Así, ha manifestado este Consejo, en esencia, que en el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes estos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la negligencia del peatón. Sin esta la caída no se habría producido, por lo que es esta negligencia la causa determinante del resultado lesivo y no el funcionamiento del servicio público (Dictámenes 216/2014, de 12 de junio, 234/2014, de 24 de junio, 374/2014, de 15 de octubre, y, más recientemente, los Dictámenes 152/2015, de 24 de abril, y 376/2015, de 14 de octubre, entre otros).

No obstante, también ha sostenido este Consejo que existe el necesario nexo causal en aquellos casos en los que las caídas sufridas por los peatones son producto de obstáculos o desperfectos presentes en la vía que son sorprendivos o, al menos, no fácilmente apreciables por los viandantes, aun mediando la debida diligencia por su parte (Dictámenes 54/2016, de 25 de febrero y 100/2016, de 8 de abril, entre otros).

5. Conforme a esta doctrina se aprecia que en el presente caso concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal viario y el daño producido. El accidente sufrido por la reclamante ha sido causado por la presencia de un socavón en la zona de estacionamiento que no resulta fácilmente apreciable dada la hora en la que aconteció el accidente añadiendo el factor del color del asfalto que puede confundir la percepción o visibilidad del mismo, sin que

estuviera señalizado y siendo el servicio viario plenamente consciente del estado deficiente de conservación en el que se encontraba la vía. Además, tampoco se había practicado en la zona de estacionamiento lugar habilitado para el paso de peatones por lo que la afectada deambuló por la calzada al no tener otra alternativa posible, siendo desconocedora del lugar al estar pasando sus vacaciones en el Puerto de la Cruz.

A mayor abundamiento, aún existiendo torreta de iluminación se desconoce la intensidad con que la misma iluminaba en la fecha del accidente, hecho este que debe ser probado por quien lo alega según lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en este caso la Administración local. No se ha producido ninguna actividad probatoria tendente a acreditar lo señalado por la Administración municipal limitándose a reseñarlo en la Propuesta de Resolución por lo que es perfectamente posible por los motivos aludidos -hora, día, color del asfalto (...) - que la anomalía existente en la calzada fuere sorpresiva para la afectada.

Se debe considerar por ello probada la existencia del necesario nexo causal entre el defectuoso funcionamiento del servicio mencionado y las lesiones sufridas por la reclamante que, por lo demás, se encuentran acreditadas en el expediente.

6. En cuanto a la valoración de los daños sufridos, se estima adecuada la cantidad de 6.539,64 euros señalados por la aseguradora municipal y aceptada por la reclamante, sin la concurrencia de concausa por lo que no procedería la estimación parcial del 50% que propone la Administración sino una estimación total.

Esta cantidad ha sido calculada por aplicación de los criterios del Anexo del citado Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones a aplicar durante 2014 para la valoración de los citados daños.

Tal Texto Refundido ha sido modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, pero, conforme a su disposición transitoria, el nuevo sistema de la valoración se aplicará únicamente a los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor, por lo que para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a la entrada subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo del citado Texto Refundido.

En la valoración efectuada por aplicación del mencionado baremo se han tenido en cuenta los días improductivos, así como los no improductivos y las secuelas padecidas, así como los gastos médicos y demás facturas reclamados por la interesada relacionados con la caída soportada. Resultando la cantidad ya citada de 6.539,64 euros.

Finalmente, la cantidad resultante habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad de conformidad con lo que dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho; procedería reconocer a la interesada la estimación total de la reclamación presentada en los términos indicados en el Fundamento III.5 y 6 del presente Dictamen.